SCJ-PS-25-1245
Exp. núm. [redacted]-RECA-00263
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien actúan en nombre y representación de su hija menor [redacted]. y la señora [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1245
Exp. núm. [redacted]-RECA-00263
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00101 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr.* [redacted]*, y los Licdos.* [redacted] *y Chascoris* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00026 de fecha 5 de febrero de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a favor de las señoras* [redacted]*, en representación de su hija menor de edad* [redacted]*. y* [redacted]*, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms.* [redacted] *y* [redacted]*1; por consiguiente, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr.* [redacted] *y el Lic.* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1245
Exp. núm. [redacted]-RECA-00263
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2022; b) acto núm. 06/2022 instrumentado en fecha 9 de febrero de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2022; d) acto núm. 131/2022 instrumentado en fecha 25 de febrero de 2022, por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados; e) el dictamen de la procuradora adjunta, [redacted], de fecha 9 de febrero de 2024, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia , la solución del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], quien actúa en nombre y representación de su hija menor [redacted]., y María

SCJ-PS-25-1245
Exp. núm. [redacted]-RECA-00263
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios incoada por las actuales recurridas contra las hoy recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana mediante sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00026 de fecha 5 de febrero de 2021, decidió acoger en parte la referida demanda, en consecuencia ordenó la partición y liquidación de los bienes perteneciente al *de cujus* [redacted], comisionando notario público y agrimensor para la realización de las labores de partición, auto comisionándose juez comisario para presidir las labores; **b)** contra dicho fallo, los demandados originales interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, rechazar la acción recursiva y confirmar la sentencia apelada.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley, al derecho de defensa y al debido proceso (Arts. 39, 68 y 69, párrafo 4 y 7 de la Constitución); **segundo:** falta y errónea ponderación de los medios de prueba del recurrente; **tercero:** desnaturalización, falsa apreciación de los hechos y documentos de

SCJ-PS-25-1245
Exp. núm. [redacted]-RECA-00263
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

la causa; **cuarto:** insuficiencia de motivos y violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) En el desarrollo del segundo, un aspecto del tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución procesal que se adoptara, la parte recurrente sostiene que la sentencia dictada por la alzada confirmó, de manera errónea, la decisión recurrida en apelación, bajo el argumento de que ciertos bienes pertenecían al fallecido señor [redacted] y, por ende, a sus legítimos herederos. Dicha conclusión, afirma la recurrente, se sustentó en el acto de notoriedad de declaración de mejoras núm. 235-2019, depositado por los demandantes, sin embargo, la alzada no valoró que fue debidamente aportado al proceso el acto de notoriedad de reconocimiento de propiedad inmobiliaria y construcción de mejora núm. 12-2022, así como certificaciones emitidas por autoridades municipales y títulos de propiedad, los cuales acreditarían que el inmueble objeto de controversia pertenece a la señora [redacted], y no al referido señor [redacted] y aunque la sentencia recurrida enumera las pruebas presentadas entre las páginas cinco (5) y doce (12), no ofrece justificación alguna respecto de las razones por las cuales determinadas pruebas no fueron valoradas o se les negó eficacia probatoria.

SCJ-PS-25-1245
Exp. núm. [redacted]-RECA-00263
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

4) De igual forma, cuestionan la credibilidad de los testimonios ofrecidos por la parte recurrida y sostiene haber presentado pruebas documentales y testimoniales de mayor fuerza probatoria. En ese sentido, alega que la sentencia impugnada incurre en una insuficiencia de motivación, al no exponer de manera clara y precisa los elementos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada por la corte *a qua*.

5) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que el tribunal *a quo*, hizo una ponderación suficiente, para emitir la sentencia hoy recurrida, motivo por el cual, lo planteado en el recurso de casación, debe ser rechazado en todas sus partes.

6) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, realizó el siguiente razonamiento:

Que a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso, esta Corte de Apelación ha podido establecer que en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil diecinueve (2019), falleció el señor [redacted]*, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.* [redacted]*9158-12, tal y como se hace constar en el Extracto de Acta de Defunción No. 10-030170-8, expedida en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), por la Oficial del Estado Civil del Municipio de San Juan de la Maguana, quien CERTIFICA: Que en la Oficialía del Estado Civil de la Ira. Circunscripción de San Juan de la Maguana, registrado el veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (20/03/2019), se encuentra inscrito en el Libro No. 00001 de registros de DEFUNCION, DECLARACION OPORTUNA, Folio*

SCJ-PS-25-1245
Exp. núm. [redacted]-RECA-00263
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

No. 0052, Acta No. 000052, Año 1991, el registro de DEFUNCION perteneciente a [redacted]. *Que ha sido establecido y probado con certeza que al momento de fallecer al señor* [redacted], *le sobrevivieron algunos descendientes directos, identificados mediante los documentos siguientes: Acta de Nacimiento No. 001331,* [redacted], *año 2009, perteneciente a LESLY MIRANDA HERNANDEZ; Acta de Nacimiento No. 000463,* [redacted], *año 2001, perteneciente a MARIA ISABEL MIRANDA HERNANDEEZ, los cuales fueron procreados durante la unión de concubinato con la señora* [redacted]; *del mismo modo, al señor* [redacted], *le sobrevivieron como descendientes directos sus hijos* [redacted] *Y* [redacted], *procreados con la señora* [redacted]. *Que dentro del legajo de pruebas documentales que integran este expediente se ha puesto de manifiesto que al momento de fallecer el señor* [redacted], *era propietario de algunos bienes que al momento de su fallecimiento quedaron bajo posesión, administración y usufructo de su mujer la señora* [redacted], *y de sus hijos* [redacted] *Y* [redacted], *procreados con* [redacted], *contra quienes la señora* [redacted], *actuando en representación de su hija* [redacted] *y la señora* [redacted], *en su propia calidad, interpusieron formal demanda en partición de bienes sucesorales, de la cual fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que luego de conocer el procedo decidió acoger la referida demanda mediante sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00026 de fecha 5 de febrero de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. Que no conformes con la sentencia antes indicada, los señores* [redacted] *Y* [redacted], *a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, DR.* [redacted], *y los LICDOS. STALIN MILCIADES* [redacted] *Y CHASCORIS* [redacted], *interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00026 de fecha 5 de febrero de 2021, mediante Acto Número 034/2021, de fecha*

SCJ-PS-25-1245
Exp. núm. [redacted]-RECA-00263
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

siete (07) de abril del dos mil veintiuno (2012), del Ministerial [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentando los elementos de prueba que han sido precisados en otra parte de esta sentencia en sustento de su recurso, esgrimiendo los recurrentes una serie de planteamientos de hecho y de derecho deben ser cuidadosamente ponderados y valorados por esta Corte de Apelación, con el fin de arribar a una decisión no solamente revestida de legalidad, sino que además sea justa, dándole a cada quien lo que en derecho le pertenezca, lo que contribuye al mantenimiento de la armonía social y la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia.*

7) En el mismo ámbito de su motivación la corte *a qua* expuso lo siguiente:

(…) Que del análisis concordado de las pruebas aportadas al proceso por las partes, esta Corte de Apelación ha podido establecer que al momento de fallecer el señor [redacted]*, era propietario de varios bienes inmobiliarios que quedaron bajo posesión, administración y usufructo de sus hijos* [redacted] *Y* [redacted]*, procreados durante su relación con la señora* [redacted]*; que si bien es cierto que dentro de los bienes que actualmente poseen los indicados señores existen algunos de ellos sobre los cuales podrían tener derechos adquiridos, conforme el legajo de pruebas documentales sometidas al proceso y valoradas por esta alzada; sin embargo, no menos cierto es que los demás bienes que pertenecían al finado* [redacted]*, dentro de los que se encuentran, entre otros, los bienes especificados en el Acto de Notoriedad sobre Declaración de Mejoras No. 235-2019, de fecha 25 de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el Dr.* [redacted]*,* [redacted] *de los del Número del Municipio de San Juan de la Maguana, dentro de los que se especifican unas mejoras dentro de un solar que tiene una extensión superficial de trescientos ochenta metros cuadrados (380 mts2), consistentes en una casa construida de blocks, piso de cemento, techada una parte de zinc, y otra parte en hormigón, esta última de dos niveles, con*

SCJ-PS-25-1245
Exp. núm. [redacted]-RECA-00263
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

un anexo de un local comercial techado de aluzinc, piso de cemento, las cuales se encuentran ubicadas en la calle [redacted] *No. 97 de la ciudad de San Juan de la Maguana, que cuenta con los siguientes linderos: Al Norte, Calle* [redacted]*; Al Sur, Propiedad de los sucesores del fenecido Papi; Al Este, Propiedad de los sucesores del fenecido Cibao; y Al Oeste, Propiedad del señor Paquito, mejoras que construyó el fenecido* [redacted] *con dinero de su propio peculio personal; por consiguiente, jurídicamente hablando, dichos bienes al corresponder en propiedad al finado* [redacted]*, pertenecen en derecho a sus legítimos herederos, que son sus hijos, sin excluir a ninguno de ellos. Que de la ponderación de las pruebas aportadas al proceso por las partes y de las declaraciones de los testigos propuestos ha quedado evidenciado, sin lugar a duda razonable, que los señores* [redacted] *Y* [redacted]*, fueron las personas que, tras el fallecimiento de su padre* [redacted]*, quedaron en posesión, con la administración y usufructo de los bienes que a éste pertenecían, sin que se haya producido la correspondiente partición de los bienes dejados por el de cuyus a favor de sus hijos, que son sus continuadores jurídicos; por consiguiente, habiéndose determinado, con absoluta certeza, que LUIS MIRENDA MATOS, al momento de fallecer, ostentaba varios bienes de su propiedad, que de hecho quedaron bajo la posesión, administración y usufructo de sus hijos* [redacted] *Y* [redacted]*, quienes de manera individual, han tenido bajo posesión, administrando y usufructuado los bienes que en vida pertenecían a su padre, ignorando y negando los derechos que asisten sus hermanas LESLY MIRANDA HERNANDEZ y* [redacted]*, ambas procreadas durante la unión consensual entre el señor* [redacted] *Y* [redacted]*. Que de la valoración de las pruebas documentales y testimoniales que han sido puestas bajo escrutinio de esta alzada, en armonía con los demás elementos de prueba que forman el acervo probatorio de este proceso, han permitido a esta Corte de Apelación arribar al convencimiento lógica y racional de que, contrario a los alegatos y agravios invocados por los recurrentes en el sentido de que en el caso de la especie la sentencia recurrida debe ser revocada bajo el fundamento de que en el caso concreto el señor* [redacted] *al momento de su fallecimiento no disponía de viernes (sic) de ninguna especie, y que, presuntamente los*

SCJ-PS-25-1245
Exp. núm. [redacted]-RECA-00263
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

bienes que dicho ciudadano utilizaba como suyos y usufructuaba durante su existencia pertenecían de manera absoluta a la señora [redacted]*, con la cual procreó a los señores* [redacted] *Y* [redacted]*, demandados en partición y actuales recurrentes en apelación, quienes tras el fallecimiento de su padre* [redacted]*, quedaron en posesión, administración y usufructo de los bienes que a éste pertenecían, sin que se haya producido la correspondiente partición de los mismos entre todos sus hijos, entre los cuales se encuentran los demandantes y actuales recurridos LESLY MIRANDA HERNANDEZ y* [redacted]*, quienes conjuntamente con sus hermanos* [redacted] *Y* [redacted]*, son los únicos y legítimos continuadores jurídicos de su difunto padre, el señor* [redacted].

8) Por último, sostuvo la alzada que:

Que en este proceso ha quedado de manifiesto que aunque los recurrentes [redacted] *Y* [redacted]*, han interpuesto su recurso de apelación bajo el fundamento de que al morir su padre, el señor* [redacted]*, no habían bienes que partir, ya que para ellos, los bienes que poseía y usufructuaba su difunto padre no les pertenecían en derecho, pues, dichos bienes eran propiedad exclusiva de la madre de los demandados en partición y actuales recurrentes, la señora* [redacted]*, en síntesis, que el señor* [redacted] *no era dueño de nada; sin embargo, a pesar de los alegatos de los recurrentes, mediante las pruebas aportadas al proceso se ha establecido que el señor* [redacted]*, procreo cuatro hijos, dos con la señora* [redacted]*, que son los demandados en partición y actuales recurrentes, y dos hijas procreadas con la señora* [redacted]*; que no existe dudas de que durante su vida el señor* [redacted] *fomento varios bienes, los cuales, al producirse su fallecimiento, han quedado en posesión, administración y usufructo de sus hijos* [redacted] *Y* [redacted]*,*

SCJ-PS-25-1245
Exp. núm. [redacted]-RECA-00263
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

quienes se resisten en reconocer los derechos que legítimamente corresponden a sus hermanas LESLY MIRANDA HERNANDEZ y [redacted]*, bajo el alegato de que su padre al morir no dejo nada, lo que ha quedado desvirtuado mediante las pruebas documentales y testimoniales sometidas al proceso y valoradas por esta alzada; por consiguiente, los bienes que en vida correspondían al hoy difunto* [redacted]*, deben ser partidos en proporciones iguales entre sus descendientes legítimos, que son sus hijos, únicos con vocación sucesoral sobre los bienes y derechos de su difunto padre, por tanto, es evidente que los derechos de los coherederos que no han recibido su herencia ni han renunciado a ella, les pertenece en derecho, ya que es principio general que el derecho de propiedad no prescribe (…) Que al haberse comprobado mediante la ponderación de las pruebas aportadas al debate que al momento de fallecer el ciudadano* [redacted]*, era propietario de varios bienes, que el mismo era padre de cuatro hijos, cuyas identidades han sido indicadas en otra parte de esta sentencia, quienes a la muerte de su progenitor son los llamados a sucederle; no habiéndose entregado la parte proporcional que dentro de la herencia de su padre pertenecía a los demandantes, que los mismos no han renunciado a la sucesión que en derecho les pertenece, por par tales motivos y razones, esta Corte de Apelación debe rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *Y* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 0322-202 l-SSEN-00026, de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; por consiguiente, la sentencia recurrida debe ser CONFIRMADA en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, por las razones expuestas. Que las conclusiones de los abogados de los recurridos deben ser acogidas por ser Justas y reposar en pruebas y base legal, en tal sentido, el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, SE CONFIRMA en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por los motivos expuestos.*

SCJ-PS-25-1245
Exp. núm. [redacted]-RECA-00263
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

9) El litigio tiene su origen en una demanda en partición de bienes sucesorios incoada por [redacted], quien actúa en nombre y representación de su hija menor [redacted]., y [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], sustentada en el hecho de que al momento del fallecimiento de [redacted] -padre de las partes-, este era propietario de varios bienes, los cuales quedaron en posesión de los demandados.

10) Conforme se deriva de la sentencia impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación que la apoderaba y confirmó la sentencia apelada, la cual a su vez acogió la demanda en partición, bajo el fundamento de que si bien los recurrentes interpusieron su recurso de apelación sustentados en que tras el fallecimiento de su padre, el señor [redacted], no habían bienes que partir, en razón de que para ellos, los bienes que poseía y usufructuaba su difunto progenitor no les pertenecían en derecho, pues, dichos bienes eran propiedad exclusiva de la madre de estos, la señora [redacted]; de las pruebas documentales y testimoniales sometidas al proceso la alzada retuvo que el *de cujus*, sí fomentó varios bienes, particularmente las mejoras construidas dentro de un solar con una extensión superficial de 380.00 metros cuadrados, las cuales se encuentran ubicadas [redacted] de la Maguana.

SCJ-PS-25-1245
Exp. núm. [redacted]-RECA-00263
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

11) Ha sido juzgado por esta Sala que la ponderación de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho alcance, este debe ser estimado en proporción y convergencia con los demás elementos acreditados, que, si bien los tribunales gozan de una facultad soberana de apreciación, una vez admitidos forman un todo para forjar en buen derecho la correcta convicción en el juzgador.

12) En ese orden, huelga destacar que la valoración probatoria exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus argumentos de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otras circunstancias cuando estas le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, debiendo explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han alcanzado para resolver el conflicto sobre todo cuando en el debate se ha suscitado una contestación en cuanto a la trascendencia de la prueba sometida y su incidencia en la solución del litigio.

13) En nuestro derecho prevalece el principio de soberanía de los jueces del fondo en la apreciación de las pruebas, en caso de que ambas partes aporten piezas contradictorias con igual valor, según la jerarquía establecida por la ley, estos deben

apreciar la fuerza demostrativa de dichos medios de manera conjunta y conforme a las circunstancias del caso, teniendo la obligación de establecer textualmente el por qué les otorgan mayor trascendencia justificativa a unos sobre los otros[1].

14) En el presente caso, conforme se deriva de la sentencia impugnada, la corte de apelación forjó su criterio, en el sentido de que el *de cujus* [redacted] fomentó los bienes cuya partición se pretendía, a partir de la valoración del acto de notoriedad núm. 235-2019, instrumentado en fecha 25 de septiembre de 2019, así como de las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante original, de los cuales retuvo que las mejoras edificadas dentro de un solar con una extensión superficial de 380.00 metros cuadrados, ubicadas [redacted] de la Maguana, fueron adquiridas únicamente por el indicado finado con sus propios recursos. No obstante, la hoy parte recurrente haber aportado entre otros elementos probatorios, el acto de notoriedad de reconocimiento de propiedad inmobiliaria y construcción de mejora núm. 12, de fecha 6 de octubre de 2021, instrumentado por el Dr. [redacted], así como las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], con la finalidad de acreditar sus pretensiones relativas a que los

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

SCJ-PS-25-1245
Exp. núm. [redacted]-RECA-00263
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

referidos bienes fueron adquiridos exclusivamente por su madre la señora [redacted], según lo fundamenta el fallo criticado.

15) De lo anterior se desprende que, aun cuando la corte *a qua* describió las pruebas aportadas por la parte recurrente, se limitó a realizar un juicio de valoración del acto de notoriedad y del informativo testimonial aportado por los entonces demandantes, omitiendo pronunciarse sobre los demás elementos probatorios depositados a la sazón por la actual recurrente, sin exponer en su razonamiento decisorio los motivos por los cuales desestimaba las demás piezas que fueron sometidas al contradictorio, en particular, el acto de notoriedad de reconocimiento de propiedad inmobiliaria y construcción de mejora y las declaraciones de los testigos presentados por la parte apelante. En consecuencia, se advierte que la alzada se apartó del principio de igualdad de tratamiento de las partes, específicamente en lo que respecta al derecho a la valoración de la prueba, máxime cuando dichos elementos tienen un alcance dirimente en el contexto de la controversia planteada.

16) En consonancia con lo expuesto, resulta pertinente precisar que, si bien conforme a jurisprudencia reiterada los jueces no están obligados a expresar motivos específicos para acoger o desestimar un medio probatorio en particular, dicha regla admite una

SCJ-PS-25-1245
Exp. núm. [redacted]-RECA-00263
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

excepción cuando en el proceso se han aportado documentos con valor probatorio equivalente o que han sido objetados de manera recíproca, como ocurre en el presente caso. Por tanto, era deber de la corte emitir un razonamiento particular respecto de las piezas que le fueron sometidas al debate para dar razones sobre cómo fijó los hechos que justificaban la demanda.

17) En virtud de lo anterior, se advierte que al juzgar la alzada los hechos de la forma en que lo hizo, incurrió en los vicios de legalidad denunciados, en vista de que no realizó un juicio de valoración racional de los elementos probatorios que fueron descritos precedentemente; en ese tenor, procede acoger los medios y el aspecto objeto de examen y consecuentemente casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás medios de casación.

18) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-25-1245
Exp. núm. [redacted]-RECA-00263
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

19) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00101 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de noviembre de 2021, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer

SCJ-PS-25-1245
Exp. núm. [redacted]-RECA-00263
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*